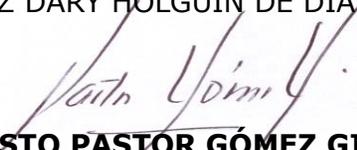


**CONSTANCIA:** Marzo 10 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, madre y representante legal de la adolescente C.M.D.R., frente a los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 171

Radicado No. 2021-00095

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de Defensor Público por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, madre y representante legal de la adolescente C.M.D.R., frente a los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

**Artículo 8. Notificaciones personales. (...).**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...).

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

- De conformidad con la manifestado en el numeral 5 de las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda, aclarará al Despacho si la menor C.M.D.R., fue declarada en Condición de Discapacidad Mental Absoluta por algún Juzgado, y de ser el caso, arrimará copia de la sentencia proferida dentro del respectivo proceso.

Finalmente, se observa que la demandante, en el poder conferido, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos. Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la designación hecha por la Defensoría del Pueblo al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, quien aceptó la representación de la aquí demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de Defensor Público por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, madre y representante legal de la adolescente C.M.D.R., frente a los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C. 75.107.901, portador de la T.P. No. 213814 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV